



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO POR LA
CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL CASO N°28-15-IN
Y SU REPERCUSIÓN EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD,
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PLAZO RAZONABLE**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO EN SUS DISTINTOS ÁMBITOS
Y APLICACIONES**

PREVIO AL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

MIGUEL ÁNGEL MOREIRA TORRES

TUTORA

AB. MARÍA JOSÉ ALCÍVAR QUIJANO, MG.

PORTOVIEJO, MARZO DE 2024

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

María José Alcívar Quijano, docente la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Manabí

CERTIFICO:

En mi calidad de tutora del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 7 de marzo de 2024

Atentamente,

Ab. María José Alcívar Quijano, Mg.

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL CASO N°28-15-IN Y SU REPERCUSIÓN EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PLAZO RAZONABLE” en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Ab. María José Alcívar
Quijano, Mg.

Lector 1/Tutor

Ab. Carla Guadalupe
Gende Ruperti, Mg.

Lector 2

Abg. Patricio Alejandro
Giler Fernández, Esp.

Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 7 de marzo de 2024

Miguel Ángel Moreira Torres

CI. 1310338650

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 7 de marzo de 2024

Miguel Ángel Moreira Torres

CI. 1310338650

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL CASO N°28-15-IN Y SU REPERCUSIÓN EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PLAZO RAZONABLE”.

Ab. María José Alcívar
Quijano, Mg.

Tribunal 1/Tutor

Abg. Carla Guadalupe
Gende Ruperti, Mg.

Tribunal 2

Abg. Patricio Giler
Fernández, Mg.

Tribunal 3

Agradecimiento

Agradezco principalmente a mi madre que fue la primera persona que me apoyo en este viaje llamado Carrera de Derecho, ella fue mi motor para lograr este objetivo en mi vida y por supuesto a todos mis familiares, amigos, compañeros y docentes que siempre brindaron el apoyo necesario para ir superando cada obstáculo y un apartado aparte a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí la cual considero un honor por todo el prestigio que ofrece el formar parte de esta institución.

Resumen

El presente trabajo de investigación cualitativa identificó la problemática surgida a raíz de la demora en la decisión de la Sentencia N° 28-15-IN por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, siendo que con ello se vulneran principios rectores del sistema que deben ser observados en todo momento durante la actuación procesal. De manera causal, se efectuó esta investigación de alcance descriptivo durante 5 meses entre 2023 y 2024, para lo cual se emplearon perspectivas del método dogmático jurídico y herramientas como el estudio de caso de la acción de inconstitucionalidad que antecede a la sentencia objeto de investigación, recolectando información sobre retardos injustificados que presuntamente vulneraban los principios rectores en el proceso penal. Los resultados obtenidos determinan que aunque esta acción sobre la inconstitucionalidad de dos artículos del Código de la Niñez y Adolescencia relacionados con la patria potestad y la tenencia de menores fue presentada en abril de 2015, la Corte Constitucional no tomó una decisión sino hasta noviembre de 2021; es decir, 6 años después de su presentación, ocasionando de manera consecuente el incumplimiento de los principios de celeridad, de la garantía del plazo razonable y del interés superior del menor. Se concluye y se demuestra que, con el incumplimiento de los principios procesales, se generan efectos jurídicos tales como una serie de vulneraciones a los derechos fundamentales.

Palabras clave: celeridad, Corte Constitucional, sistema judicial, derechos del niño

Abstract

This qualitative research study identified issues that arose as a result of delay of Sentence No. 28-15-IN by the Constitutional Court of Ecuador, which implies violation of guiding principles of the justice system that must be observed at all times during procedural actions. Thus, this descriptive research study was conducted over a 5-month period from 2023 to 2024 regarding causation, so that different perspectives from the legal dogmatic method were used, as well as research tools such as a case study on the action of unconstitutionality preceding the sentence being investigated, in order to collect data on unjustified sentencing delays that allegedly violated the guiding principles in criminal proceedings. The findings determine that although this action of unconstitutionality against two articles of the Code for Children and Adolescence on parental authority and child custody was introduced in 2015, the Constitutional Court did not make a decision until November 2021; that is, 6 years later, which consequently causes non-compliance with the principles of speed and accuracy, reasonable time and the best interests of the child. It is concluded and demonstrated that non-compliance with procedural principles determines legal effects such as a series of violations of the most fundamental human rights.

Keywords: speed, Constitutional Court, justice system, children's rights

ÍNDICE

Introducción.....	13
Presentación del Problema Jurídico	14
Objetivos	15
<i>Objetivo General</i>	15
<i>Objetivos Específicos</i>	15
Aportes y valor de la investigación.....	15
Capítulo I: Instituciones Jurídicas de Protección	16
1.1 Principios Generales del Derecho	16
1.2 Principios constitucionales.....	19
1.3 Tutela de derechos	21
1.4 Tutela Judicial efectiva	22
1.4.1 Acceso a los órganos de justicia.....	23
1.4.2 Que la petición sea procesada.....	23
1.4.3 Motivación de la decisión judicial.....	25
1.4.4 Cumplimiento de la decisión judicial	25
1.5 Principio de celeridad	26
1.6 Principio de plazo razonable	28
1.7 Interés superior del niño.....	30
1.8 Patria Potestad.....	33
Capítulo II: Reconocimiento normativo de las instituciones jurídicas de protección	35
2.1 Principios Procesales	35
2.2 Principio de Celeridad.....	38
2.2.1 Contexto Normativo.....	38
2.2.2 Contexto Jurisprudencial.....	39
2.3 Principio de Interés Superior.....	40
2.3.1 Contexto Normativo.....	40
2.3.2 Contexto Jurisprudencial.....	43
2.4 Principio de Plazo Razonable	43
2.4.1 Contexto Normativo.....	43
2.4.2 Contexto Jurisprudencial.....	43
2.5 Acción de inconstitucionalidad.....	44

2.6 Control de Constitucionalidad	46
2.7 Parte Metodológica	49
2.7.1 <i>La Investigación y los estudios de casos</i>	50
2.7.2 <i>Herramientas utilizadas</i>	51
Capítulo III: Análisis Jurisprudencial, estudio de Caso: No. 28-15-IN.....	53
3.1 Antecedentes.....	53
3.2 Decisión	55
3.3 Análisis	55
Conclusiones.....	58
Recomendaciones	62
Bibliografía.....	64
Anexo	68

Introducción

El presente trabajo de investigación aborda una problemática que surge a partir de la Sentencia N° 28-15-IN, presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador el 01 de abril de 2015, por acción de inconstitucionalidad del artículo 106 numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. Los accionantes, Farith Simón Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama y Adriana Orellana Ubidia, cuestionaron si estos numerales, al otorgar preferencia a la madre en la patria potestad de los menores, atentaban contra el derecho de igualdad y no discriminación hacia el padre, vulnerando así el interés superior del menor. Sin embargo, la decisión sobre este caso no fue tomada hasta el 24 de noviembre de 2021, es decir, después de 6 años desde su presentación.

La Corte Constitucional, como instancia competente para resolver este caso, examinó los puntos que involucraban la igualdad de género, la corresponsabilidad parental, el interés superior del menor y las consideraciones previas sobre la tenencia, la patria potestad y la coparentalidad. Es relevante establecer la conceptualización del interés superior del menor, el cual tiene como objetivo primordial la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante cualquier afectación que pudieran enfrentar en cuanto a sus derechos, servicios, políticas o normas.

El interés superior del menor tuvo un importante desarrollo en el siglo XX, con la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1934. Esta declaración marcó un hito al establecer la prioridad de los derechos de los menores sobre cualquier otro derecho. En el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y el Código de la Niñez y Adolescencia (artículo 11) ratificaron la primacía del interés superior del menor, garantizando su protección y el ejercicio pleno de sus derechos.

La celeridad procesal es otro principio fundamental en el sistema judicial ecuatoriano, que busca evitar dilaciones innecesarias y asegurar una justicia expedita.

Los avances en este principio se han manifestado en la legislación del país desde principios del siglo XXI, con cambios en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial. La Corte Constitucional debe respetar los principios de celeridad, debida diligencia y eficiencia para salvaguardar los derechos de los recurrentes y garantizar un plazo razonable para la emisión de decisiones judiciales.

El plazo razonable es una garantía judicial que busca asegurar que los casos sean atendidos y resueltos sin dilaciones indebidas, cumpliendo con los términos y plazos establecidos en la normativa ecuatoriana. Se fundamenta en tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a un juicio en un plazo razonable.

Se abordarán los principios del interés superior del menor y la celeridad procesal, fundamentales para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sistema judicial ecuatoriano. Se busca comprender cómo estos principios han sido aplicados en el caso específico, garantizando la equidad, igualdad y protección de los derechos de los menores de edad. A lo largo del trabajo, se realizará un análisis detallado de los fundamentos y consideraciones jurídicas que llevaron a la Corte Constitucional a tomar una decisión final sobre este caso.

Presentación del Problema Jurídico

El problema jurídico es el incumplimiento de los principios de celeridad, plazo razonable y su repercusión en el principio del interés superior del niño debido a que el sistema jurídico el cual ya tiene establecido los plazos razonables de cada fase que se llevan en los procesos judiciales en este país, deben ser respetados y efectivos, situación que no se

ha podido presenciar en este caso en el cual se ha quebrantado los principios de celeridad, plazo razonable y el cual perjudica directa e indirectamente al principio de interés superior del niño dentro del caso N°28-15-IN que trata sobre la inconstitucionalidad de dos artículos del Código de la Niñez y Adolescencia relacionados con la patria potestad y la tenencia de menores.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la repercusión y los efectos jurídicos que causaron la demora en el pronunciamiento de la sentencia No. 28-15-IN.

Objetivos Específicos

- Identificar los efectos jurídicos frente a la vulneración de los principios de celeridad, plazo razonable e interés superior del niño.
- Reconocer criterios de evaluación para medir el principio de celeridad y la razonabilidad del plazo.
- Definir la importancia del interés superior del niño dentro en nuestranormativa.

Aportes y valor de la investigación

Aporta a la sociedad porque de esta manera genera mayor elocuencia en las decisiones judiciales para que se cumpla de manera más eficiente estos principios tan importantes en benefició a las personas que tienen derecho a un sistema judicial puntual y justo.

También serviría como un objeto de estudio para que las siguientes generaciones tengan en cuenta que estos artículos del Código de la niñez y adolescencia pasaron a ser inconstitucionales, lo cual podría cambiar el veredicto en algún caso de tenencia por patria potestad y sobre todo porque se trata un grupo prioritario el cual son los niños, niña y adolescentes.

Capítulo I: Instituciones Jurídicas de Protección

1.1 Principios Generales del Derecho

Para iniciar con el apartado teórico, es necesario que se destaque la conceptualización en lo que respecta a los principios generales del derecho, por ende, procedemos a citar al autor Ferrajoli, quien expresa lo siguiente:

A lo largo de su extensa historia, el sistema de regulación social conocido como "derecho" ha generado un conjunto de creencias fundamentales y normas técnicas ampliamente aceptadas, estas creencias y normas contienen criterios de justicia que han sido constantemente revisados por la doctrina y la jurisprudencia en la resolución de casos específicos y en el desarrollo teórico. (2007, p. 88).

Por lo tanto, se puede expresar que con el tiempo han surgido un conjunto limitado de formulaciones precisas y conceptos concretos, reconocidos y consagrados por su uso como los principios generales del Derecho, más con la finalidad de complementar esta idea, se procede a identificar al autor Di Ruffia, expresa el siguiente aporte:

Los principios generales en derecho, son fundamentos o reglas básicas que se aplican en la interpretación y desarrollo del ordenamiento jurídico, estos principios son considerados como fuentes del derecho y desempeñan un papel importante en la toma de decisiones judiciales y administrativas (1985, p. 266).

Como otro aspecto conceptual, se procede a identificar la capacidad de evolución que mantienen los principios generales, por ende, se cita al autor Del Vecchio que expresa lo siguiente: “También, tienen la capacidad de evolucionar y adaptarse a los cambios sociales y culturales, su aplicación puede variar según el contexto y las circunstancias específicas de cada caso, permitiendo así una mayor flexibilidad en la interpretación y aplicación del derecho (1921, p. 53)”.

En lo que respecta al campo de aplicación de estos principios, es destacable el aporte

de Jiménez que indica:

Se aplican en conjunto con otras fuentes del derecho, como la legislación y los precedentes judiciales, en algunos sistemas jurídicos, los principios generales pueden incluso tener un estatus jerárquico superior y actuar como límites a la legislación y a los actos de los poderes públicos (2012, p. 91).

Algunos ejemplos comunes de principios generales del derecho incluyen el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser condenado sin una ley previa que así lo establezca; el principio de igualdad, que garantiza que todas las personas sean tratadas de manera justa y sin discriminación; y el principio de buena fe, que implica actuar de manera honesta y leal en las relaciones jurídicas.

Por otro lado, es necesario identificar el aporte de Barba (2009) quien expresa que “los principios son comúnmente considerados como entidades jurídicas que se asemejan a conceptos o proposiciones, por lo tanto, son considerados en cierta forma ideales. Operativamente, son entidades jurídicas que inspiran diferentes áreas del Derecho, ya sea legal o consuetudinario” (p. 121). De igual manera el autor Gutiérrez, manteniendo el campo analizado, expresa:

Como fuentes del Derecho, constituyen una de las formas o manifestaciones en las que se presenta. Durante mucho tiempo, ha existido un debate doctrinal sobre si estas entidades jurídicas son positivas o naturales. Además, la relación entre principio y norma depende de cómo se entienda el concepto de norma, lo cual también es un tema altamente polémico (2016, p. 33).

Es así que se expresa la necesidad de continuar con esta línea conceptual, identificando lo que expresa Canales, mismo que indica:

Los principios generales del derecho tienen fundamentos históricos que se remontan a diversas fuentes y tradiciones jurídicas a lo largo de la historia. Estos fundamentos

históricos han influido en la formación y desarrollo de los principios generales, que han evolucionado y se han adaptado a lo largo del tiempo (1989, p. 13).

En lo que respecta al reconocimiento histórico de esta figura jurídica, se procede a identificar lo que expresa el autor Beltrán:

El derecho romano es considerado uno de los pilares fundamentales en la evolución del derecho occidental. Los juristas romanos, como Ulpiano, Gayo y Justiniano, realizaron importantes contribuciones a la formulación de los principios generales del derecho. Su enfoque en la justicia y la equidad, así como en la protección de los derechos individuales, sentó las bases para muchos de los principios generales que se utilizan en la actualidad (2004, pág. 68).

Continuando con los antecedentes históricos de esta figura, se procede a identificar la etapa en lo que respecta al derecho canónico, citando así al autor Bobbio quien expresa lo siguiente:

El derecho canónico, basado en las normas y principios establecidos por la Iglesia Católica, también desempeñó un papel importante en el desarrollo de los principios generales del derecho. Las enseñanzas y doctrinas de la Iglesia influyeron en la concepción de la justicia y la moralidad, que posteriormente se reflejaron en el derecho secular. Los principios éticos y morales derivados del derecho canónico han permeado en muchos sistemas jurídicos (1994, p. 183).

Otro de los antecedentes evolutivos de los principios generales se encuentra en su etapa denominada como corriente del derecho natural, por lo que se cita nuevamente al autor Ferrajoli, quien expresa lo siguiente:

La corriente del derecho natural ha desempeñado un papel significativo en la formación de los principios generales del derecho. El derecho natural sostiene que ciertos principios y derechos son inherentes a la naturaleza humana y deben ser

reconocidos y protegidos por los sistemas jurídicos. Filósofos y teóricos del derecho, como Thomas Hobbes, John Locke e Immanuel Kant, han argumentado a favor de la existencia de principios universales y absolutos que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico (2007, p. 58).

A lo largo de la historia, la jurisprudencia ha sido una fuente fundamental para la identificación y desarrollo de los principios generales del derecho. Las decisiones judiciales, especialmente las sentencias de los tribunales superiores, han establecido principios y criterios que se han seguido y aplicado en casos posteriores.

La jurisprudencia ha desempeñado un papel clave en la consolidación y evolución de los principios generales, al interpretar y aplicar el derecho en situaciones concretas.

Como último aporte doctrinario, se reconoce lo que expresa el autor Smith, donde expresa la relación de los principios generales del derecho con la aplicación del estudio comparado, indicando lo siguiente:

El estudio comparado de los sistemas jurídicos ha permitido identificar principios generales que son comunes a diferentes tradiciones jurídicas. La observación de las similitudes y convergencias entre diferentes sistemas jurídicos ha contribuido a fortalecer la comprensión y aceptación de ciertos principios fundamentales en el Jurídico. El derecho comparado ha facilitado la difusión y adopción de principios generales en diferentes jurisdicciones (2019, p. 72).

1.2 Principios constitucionales

Una vez analizado a los principios generales del derecho, hay que limitar a esta figura a la concepción constitucional de los mismos, por ende, se procede a citar a Alexy quien expone lo siguiente:

Desde una perspectiva general, se puede decir que los principios inducidos de la

Constitución pueden considerarse como una especie dentro de la categoría de los principios generales. Sin embargo, existen elementos diferenciadores importantes entre ambos tipos de principios, incluso dentro de su variedad, los principios constitucionales conforman un conjunto homogéneo debido a su valor normativo supremo dentro del ordenamiento jurídico (2008, p. 17).

El tratadista Pérez concibe que “los principios constitucionales se derivan de varias reglas tales como: la participación del ciudadano en el procedimiento legislativo, la facultad normativa de la Asamblea, y la participación del representante, estas se asocian con las normas vigentes para el adecuado procedimiento legislativo (2005, p. 48)”.

En otra perspectiva, se cataloga a estos principios como entes rectores de aplicación al sistema constitucional, por lo que se identifica el aporte de Canales para argumentar a esta idea:

Los principios constitucionales son fundamentos esenciales del sistema constitucional, ya que su aplicación permite al poder legislativo promulgar leyes que sean trascendentales para garantizar los derechos universales e inherentes a la persona. En el contexto del Estado, al reformar leyes o emitir nuevas, es necesario tener en cuenta los principios constitucionales como normas guía. Estos principios constitucionales representan mandatos explícitos de la voluntad constitucional y, sobre todo son mandatos que deben ser cumplidos (1989, p. 71).

De igual manera se puede identificar el aporte del reconocido tratadista Carbonell para culminar con la conceptualización de esta figura jurídica:

Los principios constitucionales y las reglas, son fundamentos para los juicios concretos sobre lo que debe ser, aunque puedan tener fundamentos razonables diferentes. Algunos ejemplos de principios constitucionales son la participación ciudadana, la unidad de materia y la publicidad, así como el principio democrático.

Estos principios guían el proceso legislativo y deben ser asumidos con eficacia jurídica a través de reglas aplicables en la estructura y el control jurisdiccional del procedimiento legislativo (2016, p. 187).

1.3 Tutela de derechos

Para iniciar con el reconocimiento de este apartado, se procede a identificar lo que menciona el tratadista Alonso que expone lo siguiente:

Este nuevo enfoque representa un cambio en el paradigma constitucional, marcando un salto cualitativo hacia un sistema en el que los derechos fundamentales son reconocidos a través de principios antes que normas de derecho positivo. En este sentido, los principios constituyen un fundamento básico que debe ser considerado en la resolución de conflictos, incluso cuando pueda haber normas de derechos positivos que podrían ser invocadas en contra de su aplicación (1998, p. 329).

De igual manera el tratadista Enterría procede a identificar las dos características que se presentan en la tutela de derechos, indicando lo posterior:

El Estado Constitucional de derechos y justicia se fundamenta en tres pilares esenciales que sostienen su estructura. En primer lugar, se encuentra un estado que se organiza bajo la responsabilidad de proteger y promover los derechos constitucionales, cumpliendo con la obligación de realizar acciones necesarias y abstenerse de aquellas que puedan vulnerar los derechos. En segundo lugar, se establece un sistema de garantías normativas y jurisdiccionales que tiene como objetivo asegurar la protección de los derechos humanos. Este sistema garantiza que las normas y disposiciones legales estén en concordancia con los principios constitucionales, y que exista un proceso judicial imparcial y efectivo para resolver conflictos relacionados con los derechos fundamentales (1990, p. 222).

1.4 Tutela Judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental constitucional que equivale a una gran relevancia en el ordenamiento jurídico, por ende, su conceptualización es fundamental para el desarrollo del presente trabajo, por lo tanto, en el ejercicio del cumplimiento de esta finalidad, se cita al autor Rodríguez y se reconoce lo siguiente:

Con carácter de derecho prestacional que encuentra su configuración a través de leyes y regulaciones. Este derecho implica que los poderes públicos deben establecer un sistema público de administración de justicia que incluya todas las opciones legalmente establecidas para resolver conflictos y proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en la búsqueda de la justicia (1999, p. 155).

De igual manera se pronuncia el autor Burrieza respecto a este tema, y nos brinda el posterior aporte:

Este enfoque conceptual del derecho a la tutela judicial efectiva implica que las autoridades públicas tienen la responsabilidad de proporcionar un sistema de justicia accesible y eficiente que garantice la protección de los derechos y la resolución justa de las disputas legales de los ciudadanos, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos (1999, p. 231).

El autor Moreno realiza una conceptualización de esta figura jurídica desde otra perspectiva, dando el siguiente enfoque:

El acceso a los órganos de justicia es una piedra angular del sistema legal en cualquier sociedad democrática. Este componente del derecho establece que todas las personas deben tener igualdad de oportunidades para presentar sus reclamaciones legales y buscar remedios ante los tribunales y órganos judiciales (2005, p. 81).

Como afirmó la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua vs. Estados Unidos en 1986, el acceso a los tribunales es un elemento esencial de la tutela judicial

efectiva y está intrínsecamente relacionado con la protección de los derechos humanos (Caso Nicaragua vs. Estados Unidos, 1986).

1.4.1 Acceso a los órganos de justicia

En este punto se va a identificar a los componentes de mayor relevancia en lo que respecta al acceso de la tutela judicial efectiva, donde encontramos a los siguientes:

Es fundamental que se nos presente la interrogante, de ¿cómo debe funcionar este derecho en la práctica?, ya que no solo se puede limitar a la simple teoría o afirmación de derecho; por ende, se cita el aporte de Ruiz quien expone lo siguiente:

Este derecho va más allá de un simple acceso teórico, debe ser práctico y efectivo. Significa que las personas deben tener los medios y recursos para ejercer su derecho a acudir a los tribunales y buscar justicia. Además, es esencial que este acceso no esté sujeto a discriminación y que esté disponible para todas las personas sin importar su origen, género, raza u otras características personales (2013, p. 93).

En palabras de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Airey vs. Irlanda en 1979, el acceso a los tribunales es un componente fundamental de un sistema de justicia efectivo y garantiza que los individuos puedan hacer valer sus derechos en la esfera legal (Caso Airey vs. Irlanda, 1979).

1.4.2 Que la petición sea procesada

El procesamiento adecuado de las peticiones es esencial para asegurar la equidad y la justicia en el sistema legal, tal y como indica el jurista Smith: “este componente del derecho asegura que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencia de manera adecuada y que el proceso sea llevado a cabo de manera imparcial (2018, p. 199)”.

Para continuar con la identificación del proceso judicial, se identifica el siguiente

aporte de Burrieza:

Una vez que una persona accede a los órganos de justicia, el siguiente paso crítico es que su petición de justicia sea procesada de manera adecuada y oportuna. Este aspecto del derecho a la tutela judicial efectiva implica que las solicitudes presentadas ante los tribunales deben ser tratadas de manera diligente y justa. Esto significa que las autoridades judiciales deben examinar cuidadosamente las peticiones, considerar las pruebas presentadas y garantizar que se sigan los procedimientos legales establecidos (2012, p. 69).

En este punto es necesario hacer referencia a uno de los preceptos legales fundamentales en el ejercicio del sistema judicial de nuestra nación, siendo este el del debido proceso; por lo tanto, es fundamental que en este sistema se realice el respeto estricto de los protocolos procesales propuestos en la ley, para así garantizar la vigencia del mencionado precepto.

Una vez que hemos mencionado al debido proceso, es necesario que se brinde la conceptualización del mismo, identificamos el aporte de Ramírez el cual indica lo siguiente: “El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (2005, p. 63)”.

Es de esta manera, rescatando la afirmación del mencionado autor, que se identifica al debido proceso como un derecho fundamental, que se encuentra estructurado por un conjunto de principios y garantías que van a permitir que los procesos judiciales se apeguen a la ley, para de esta manera cumplir con lo que estipula el marco de un Estado de derecho.

Hacemos énfasis en la presencia de los principios y garantías que componen al debido proceso, donde a través del aporte del autor Martínez, reconocemos lo siguiente:

El debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales y administrativas (2019, p. 55).

1.4.3 Motivación de la decisión judicial

En este apartado, es esencial que se identifique el aporte de Friedman ya que de esta manera se puede identificar la importancia de una decisión motivada, siendo este el tercer componente del acceso a la tutela judicial efectiva:

Un elemento crucial del derecho a la tutela judicial efectiva es que el proceso judicial culmine con una decisión motivada y fundamentada. Esto significa que los tribunales deben proporcionar razones claras y lógicas para sus decisiones, permitiendo a las partes comprender el razonamiento detrás de la resolución judicial (1998, p. 91).

1.4.4 Cumplimiento de la decisión judicial

Una vez que un tribunal emite una sentencia, el cuarto componente del derecho a la tutela judicial efectiva entra en juego: el cumplimiento de la decisión judicial. Este aspecto es crucial para garantizar que las resoluciones judiciales tengan efecto y que se haga justicia en última instancia. Como destacó la Corte Internacional de Justicia en el caso Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro en 2007, el cumplimiento de las decisiones judiciales es una obligación fundamental de los Estados y garantiza la eficacia del sistema legal (Bosnia–Herzegovina VS Serbia, 2007).

Como aporte identificativo de las consecuencias al incumplimiento de una decisión judicial, se puede identificar el aporte de Nieto que expresa lo siguiente:

El incumplimiento de una decisión judicial podría socavar la efectividad de la tutela

judicial y debilitar la confianza en el sistema de justicia. Por lo tanto, las autoridades gubernamentales y las partes involucradas en el litigio deben acatar y ejecutar las decisiones judiciales de manera oportuna y completa. Esto asegura que las resoluciones judiciales tengan un impacto real y protejan los derechos y libertades de las personas (2005, p. 271).

En este contexto se vuelve indispensable que la atención a la tutela judicial efectiva se cumpla de manera oportuna, tomando en cuenta las bases para resolver conflictos es que los órganos administradores de justicia desarrollen procesos transparentes y se emitan soluciones en un tiempo adecuado y establecido por la ley.

1.5 Principio de celeridad

Una vez que se tiene esta idea clara, se procede a hacer referencia al principio de celeridad, donde es fundamental que se pueda conceptualizar al mismo, y tomar como exponente de materialidad al cumplimiento del debido proceso, en nuestro sistema de justicia, es de esta manera que, como conceptualización del principio de Celeridad, encontramos el aporte de Falconí que define al principio de celeridad de la siguiente manera:

La celeridad significa que el procedimiento no puede superar en ningún caso los términos señalados en la Constitución, los códigos y las leyes pertinentes, por esta razón no cabe incidente alguno, por lo cual habrá que establecer la prohibición de la recusación (2009, p. 81).

Diversos juristas han coincidido en la importancia de este principio. Por ejemplo, Couture afirmó que: “en el proceso judicial, el tiempo no es simplemente un recurso valioso, sino que es esencial para garantizar la justicia (2005, p.27)”. Esto implica que los magistrados y jueces deben respetar los plazos y términos legales asociados al procedimiento, con el fin de evitar demoras injustificadas y garantizar la prontitud en la resolución de los casos.

Es así que se procede a argumentar aún más esta idea, con el aporte de Canelo que expone lo siguiente:

En este sentido, se busca que el sistema judicial sea eficiente, brinde calidad y sea efectivo en su funcionamiento. Esto contribuye a generar confianza en la ciudadanía, ya que se simplifican los trámites, se eliminan aquellos que resulten innecesarios y se reduce la duración del proceso judicial. La implementación de un sistema oral, por ejemplo, puede ser una estrategia para agilizar y dar celeridad al proceso judicial (2015, p. 181).

Así mismo, para Jarama el principio de celeridad es: “aquel en el que se otorgan los mecanismos prudentes dentro de la normativa a quienes ejercen la función de juzgadores, para que los mismos sean aplicados sin retardos injustificados y despachen el proceso de conformidad a lo tipificado (2019 p. 15)”.

Teniendo en cuenta que el fin primordial de este principio es que la administración cumpla, termine o entregue en un tiempo razonable, prudente y considerable un proceso, sin que el mismo conlleve circunstancias inapropiadas que retarden el proceso sin causa justificativa, a lo que comúnmente se le denomina dilatación del proceso.

Posteriormente a ello nos encontramos con el autor Cabanellas el cual expresa que: “la celeridad es un principio general procesal, conforme al cual deben evitarse en el proceso los tramites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones (2008, p. 71)”.

Por otro lado, encontramos de igual manera el aporte del autor Flores indicando que: “El principio constitucional de celeridad es importante porque constituye la espina dorsal donde descansa el debido proceso y todas las garantías constitucionales que de él emanan; pues tengamos presente que una justicia que tarda es injusta (2014, p. 80)”.

Como un último exponente de la fuente doctrinal, encontramos el aporte de la autora

Castillo, la cual reconoce como definición del principio de celeridad, a lo siguiente:

El principio de celeridad debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos, afectando así a las partes que acuden al sistema de justicia (2019, p. 200).

1.6 Principio de plazo razonable

Para conceptualizar a este principio, se realiza una introducción de antecedentes, con el aporte del autor Mommsen mismo que expone lo siguiente:

En el Derecho Romano, particularmente, con el argumento de Constantino y Justiniano, se estableció que, a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración en la causa, los procesos durarían entre Uno (en el caso de Justiniano) y Dos años (en el caso de Constantino), de manera que dentro de este plazo tenía que concluirse la causa bajo pena de tergiversación, pena que podía elevarse en determinadas circunstancias (1991, p. 61).

Beccaria afirmó que el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible porque:

Cuando más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil (...) más justa, porque ahorra al reo los útiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia (1982, p. 327).

De igual manera el autor Cusi reconoce el siguiente enfoque respecto a esta institución jurídica:

Un instrumento muy importante que recoge este elemento del debido proceso, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) que no consideró entre ellos el derecho a un juicio rápido, sí se ocupó expresamente de la cuestión, ese mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo Artículo XXV establece que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho (...) a ser juzgado sin dilación injustificada (2019, p. 171).

La importancia del plazo razonable se manifiesta en su impacto en la credibilidad del sistema judicial, como sostiene Ronald Dworkin eminente filósofo del derecho: “la confianza en la justicia depende en gran medida de su capacidad para administrar procesos justos y eficientes (2006, p. 59)”.

Además, las normativas internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen explícitamente la importancia del plazo razonable en el contexto del debido proceso, mismo pacto que establece el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, la falta de un juicio oportuno puede tener efectos perjudiciales en la presunción de inocencia de un acusado, como advierte Tonry criminólogo y experto en justicia penal: “Cuanto más se prolonga un proceso legal, más se corre el riesgo de que el acusado sea percibido como culpable antes de la sentencia (2004, p. 97)”.

A partir de este punto, es necesario referirse en el apartado doctrinario con una dimensión más conceptual, donde el autor Albanese expresa:

El principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales se enmarca en el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, que busca garantizar el reconocimiento oportuno de los derechos individuales. Este derecho tiene una importancia máxima en la jerarquía normativa y abarca todas las ramas y tipos de procesos legales, tanto el legislador como todos los participantes en el proceso tienen la responsabilidad de asegurar su cumplimiento (1998, p. 188).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que, al evaluar la razonabilidad de un plazo, se debe considerar el impacto que la duración del procedimiento tiene en la situación jurídica de la persona involucrada, esto implica tomar en cuenta diversos elementos, como la materia objeto de controversia (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay).

Mucha más importancia recoge este derecho al tratarse de atender asuntos en materia de grupos prioritarios, en esta oportunidad como lo son los niños, al no garantizar seriedad y prontitud de resolución en el ejercicio de la administración de justicia en principios y garantías constitucionales y en su aplicación en la sociedad.

1.7 Interés superior del niño

Los niños, niñas y adolescentes, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, requieren que la ley los considere de manera equitativa y les otorgue una atención primordial al tomar decisiones que involucren a alguno de ellos. El objetivo es evaluar sus condiciones sociales de manera comparativa y llegar a una solución jurídica justa.

Es por este motivo, que se debe considerar el aporte de Escudero que expone lo siguiente:

Aunque los derechos existentes son una forma de proteger y garantizar el desarrollo integral de estas personas, no son suficientes para abarcar todas las áreas de atención que los niños, niñas y adolescentes necesitan tanto a nivel estatal como internacional.

Por lo tanto, es necesario que todos estos derechos estén enmarcados dentro de un principio que promueva el bienestar absoluto de este grupo (1998, p. 247).

De igual manera el autor Montejo expresa el siguiente aporte respecto a esta protección integral desde su concepción:

El origen de la protección integral de la infancia y la adolescencia revela dos enfoques

opuestos: uno basado en la relación adulto-menor bajo la tutela, donde los niños no eran considerados sujetos de derechos, sino como objeto de protección e intervención; y otro enfoque que reconoce a los niños como sujetos de derechos y requiere cambios en los marcos legales por parte del Estado (2017, p. 22).

El principio del Interés Superior del Niño se considera uno de los principios fundamentales en el ámbito jurídico y social relacionado con los derechos de los niños. Según Albán este principio: “desempeña un papel crucial al promover el desarrollo psicológico y físico de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que su personalidad, características y principios se desarrollen en un entorno adecuado y amigable para ellos (2015, p. 190)”. En otras palabras, se puede concluir en acordar con el aporte del autor Hernández mismo que expone lo siguiente:

Este principio establece que las decisiones judiciales deben adoptarse considerando un enfoque distinto, alejado de criterios legalistas estrictos, con el objetivo de garantizar el pleno disfrute y satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Su objetivo principal es salvaguardar el bienestar del niño, asegurando que se tomen decisiones que favorezcan su bienestar en todo momento (2007, p. 333).

El mismo autor, Hernández expone que no fue hasta 1924, con la aprobación de la Declaración de Ginebra por la Sociedad de Naciones que: “se reconocieron por primera vez los derechos específicos de la infancia y la adolescencia, responsabilizando a los adultos de su protección y bienestar. Sin embargo, esta declaración no tenía fuerza vinculante para los Estados (2007, p. 335)”.

En 1959, la Declaración de los Derechos del Niño estableció que “los niños deben disfrutar de una protección especial y tener oportunidades y servicios para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en condiciones saludables y dignas (1989)”.

En 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas, consagró los derechos de la infancia y la adolescencia, y afirmó que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, pero requieren cuidados y protección especiales debido a su condición de seres humanos en desarrollo.

Es en base a estos antecedentes evolutivos, que se puede reconocer el concepto contextualizado de Narváez:

Este principio se convirtió en la base para la protección de los derechos de los niños y adolescentes a nivel internacional, guiando la actuación de la jurisprudencia en decisiones relacionadas con sus derechos y obligaciones. Además, impulsó el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos nacionales para garantizar los derechos e intereses de la infancia y la adolescencia (2016, p. 111).

De igual manera Simón realiza la siguiente conceptualización respecto a este principio:

Este principio tiene como objetivo fundamental asegurar el respeto, cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todas las esferas de su vida. Según Federico Simón, su función principal es garantizar la plena satisfacción de los derechos de los menores, este principio se refiere únicamente al cumplimiento de los derechos reconocidos legalmente no doctrinariamente (2014, p. 89).

El jurista Lema destaca que el Interés Superior del Niño es: “un principio supremo y directriz, que debe guiar todas las decisiones y acciones que involucren a los niños y niñas (2015, p. 74)”. Es decir, este principio debe ser el eje central en la toma de decisiones que afecten a los menores, priorizando su bienestar y desarrollo en todas las circunstancias. Su aplicación implica evaluar cuidadosamente cada situación y buscar siempre la opción que mejor proteja y promueva los derechos y necesidades de los niños y niñas involucrados.

1.8 Patria Potestad

La patria potestad se considera como una atribución o poder, que es concedida a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a los derechos relacionados con el desarrollo integral del niño, entre los que tenemos como exponente a la educación y cuidado de los mismos.

Vale destacar que en el apartado doctrinario, a esta institución jurídica de la patria potestad se la equipara a una función pública, debido a que es una forma de servir; es por ende que podemos identificar como concepto a la patria potestad, al conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

De igual manera podemos indicar que la patria potestad son derechos y obligaciones, que la ley reconoce a los padres sobre la protección del hijo y sus bienes (o cuando se requiere, a terceras personas) mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos, argumentando este concepto con el aporte de Loyola Suárez:

La patria potestad no es un mero derecho subjetivo, sino un complejo indisoluble de deberes y derechos, se legisla teniendo en mira al hijo y al padre, a la familia y a la sociedad, la patria potestad se aplica exclusivamente como un régimen de protección a menores no emancipados. Es obligatoria, pues los padres tienen la patria potestad a no ser que la misma ley los prevé de la misma o los excluya de su ejercicio, ya que es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla; mientras que, la tenencia es el cuidar de su hijo (2010, p. 3).

Es entonces que en base a estos reconocimientos podemos identificar a la serie de derechos y efectos que erradican de la patria potestad sobre el hijo, refiriéndose tanto a las

relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros. Por lo que se refiere a las relaciones personales el menor, debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y por lo que hace a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor, pudiendo corregirlo mesuradamente.

El concepto de guarda presupone que el menor no puede dejar la casa sin permiso del progenitor. Su domicilio legal es el del que ejerce la patria potestad. El mantenimiento implica todas las prestaciones que se señalan en la obligación alimentaria, incluyendo la educación, según las posibilidades del obligado. Asimismo, el ascendiente está obligado a representar al menor, quien no puede celebrar actos ni comparecer en juicio sin su autorización.

Capítulo II: Reconocimiento normativo de las instituciones jurídicas de protección

2.1 Principios Procesales

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en 2008 y publicada en el Registro Oficial N.º 449 el 20 de octubre del mismo año, establece de manera clara y específica los principios procesales que fundamentan el sistema de justicia en el país. Estos principios garantizan el acceso y la obtención de justicia de manera segura para todos los ciudadanos.

En el artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) regula el procedimiento oral, haciendo hincapié en su carácter expedito y señalando que las garantías jurisdiccionales se regirán por principios como la simplicidad, rapidez y eficacia. Se establece que el procedimiento oral será utilizado en todas las etapas e instancias del proceso.

Es relevante recordar que el artículo 11 de la Constitución vigente establece la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto por parte de los servidores públicos administrativos como judiciales, ya sea de oficio o a solicitud de las partes involucradas.

Según el aporte del autor Herrera, se explica el cambio de modelo sistemático que se vivió en nuestra nación a partir del año 2016, exponiendo lo siguiente:

A partir del 2016 todos los principios del sistema procesal establecidos en la Constitución de Ecuador están considerados en el Código Orgánico General de Procesos el cual tiene un fundamento principalmente jurídico, también tiene implicaciones de naturaleza económica para el Estado. Al proporcionar una forma más eficiente de resolver los procedimientos judiciales, se espera que los gastos judiciales disminuyan y que la tramitación de los juicios sea más económica y rápida,

lo cual también beneficiará a la sociedad al brindarles una vía para hacer valer sus derechos y agilizar la resolución de sus disputas legales (2020, p- 67).

De igual manera que lo realizado en el anterior capítulo, se procede a realizar un recorrido en lo que respecta a las instituciones mencionadas de acuerdo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, para de esta manera aterrizar en la celeridad, destacando que en esta ocasión, dicho recorrido se mantendrá exclusivamente en el ámbito normativo.

En primer lugar, para identificar el ámbito normativo de la tutela judicial efectiva es importante mencionar al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Continuando con el reconocimiento de esta institución, nos encontramos con el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en su artículo 23 que dispone lo siguiente:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

Posteriormente, también se identifica el aspecto normativo del debido proceso, donde en la Constitución de la República del Ecuador (2008), se reconocen las siguientes garantías básicas del mismo:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Continuando con el reconocimiento de la normativa de este precepto legal, se procede a identificar al Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 3, donde se determina que las políticas de justicia tienen como finalidad el cumplimiento al debido proceso:

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.

2.2 Principio de Celeridad

2.2.1 Contexto Normativo

El principio de celeridad es un elemento clave dentro del sistema judicial, y está contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, promulgado por la Asamblea Nacional (2015). Esta disposición establece que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de los casos como en la ejecución de las decisiones judiciales. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

En el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 se mencionan

los principios en los que se fundamenta el sistema procesal, entre ellos se destaca el principio de celeridad. Se establece que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y garantizar el debido proceso sin sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades.

Asimismo, en el artículo 172, inciso 3, de la Constitución de la República del Ecuador 2008 se establece la obligación de las servidoras y servidores judiciales, incluyendo a juezas y jueces, de aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Se menciona que las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio causado a las partes debido a retrasos, negligencia, de negación de justicia o violación de la ley.

2.2.2 Contexto Jurisprudencial

Mencionamos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, perteneciendo a nuestro ordenamiento jurídico, plantea y establece la obligación de cumplir la aplicabilidad del principio de celeridad dentro de su jurisprudencia. Corte IDH Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Donde se disponía que el Tribunal expreso que un plazo razonable es siempre considerado para todo proceso, es por ello que el artículo 8.1 de la Convención Americana resalta la importancia del debido proceso y la tutela judicial, que faculta a la celeridad, y sobre todo son derechos humanos de todo ciudadano, y la obligación recae en el Estado, es por ello que el acceso a la justicia implica que la solución mediante sentencia llega en un tiempo prudencial o razonable, si esta, se sobrepasa en el tiempo violaría a las garantías judiciales conforme a la Convención Americana y a las garantías del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador. (Corte IDH Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil).

2.3 Principio de Interés Superior

2.3.1 Contexto Normativo

Es necesario identificar de igual manera que con la celeridad, a la protección al campo jurídico-normativo de nuestro bloque constitucional, respecto al principio del interés superior, por lo que para cumplir con esta finalidad, se identifica la necesidad del reconocimiento de que los niños y niñas, forman parte de un grupo de atención prioritaria, tal y como lo indica el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde se reconoce que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

De igual manera hay que evidenciar el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde se indica que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Como último análisis constitucional en el presente apartado, es necesario que se pueda

identificar quien es el titular de la obligación de cumplir con estas responsabilidades que conlleva la protección del interés superior del niño, por lo que identificamos en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que son deberes primordiales del Estado:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Es entonces, que, a través del análisis constitucional realizado al cuerpo normativo mencionado, podemos demostrar las obligaciones que tiene el Estado con sus ciudadanos, por ende, con los niños y niñas, donde, además, por el motivo de que los niños y niñas pertenecen al grupo de atención prioritaria, misma concepción que se realiza en la constitución como ya lo hemos citado, estos deberes por parte del Estado se convierten en una prioridad en lo que respecta a los niños y niñas.

De igual manera es necesario identificar en el contexto normativo, a la Convención de los derechos del Niño, siendo un instrumento internacional al cual el Ecuador se encuentra suscrito, mencionando que se identifica en todo este cuerpo normativo una protección

especial a los niños, niñas y adolescentes, mismas que se presentan en relación al interés superior del niño, tal y como se puede identificar en el siguiente apartado:

Artículo 2: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

2.3.2 Contexto Jurisprudencial

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia 022-14-SEP-CC, se pronuncia respecto al interés superior del niño, brindando como concepto que los derechos de las niñas, niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social. (SENTENCIA 022-14-SEP-CC).

2.4 Principio de Plazo Razonable

2.4.1 Contexto Normativo

Si bien el principio de plazo razonable no se encuentra de manera expresa en algún cuerpo normativo nacional del Ecuador, hay que recordar que el bloque constitucional si está constituido por los tratados y convenios internacionales, siendo así la Convención Americana de derechos Humanos, que conceptualiza al principio de “plazo razonable” en los artículos 7.5 y 8.1 indicando que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente.

2.4.2 Contexto Jurisprudencial

En el ámbito jurisprudencial, si hay un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, donde en la sentencia 1828-15-EP/20, la Corte precisó que el plazo razonable es una garantía judicial que posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas, atendiendo a las particularidades de cada caso. En el caso concreto, la Corte analizó los elementos del plazo razonable a la luz de los actos procesales constantes en el expediente, evidenciando una demora injustificada

por parte de los jueces en la tramitación de la acción de protección, inobservando la naturaleza sencilla, rápida y eficaz de esta garantía. (SENTENCIA 1828-15-EP/20).

De igual manera la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 072-13- SEP-CC, nos expande este concepto, indicando que el derecho al plazo razonable, la Corte Interamericana ha optado por la posición de no precisar un plazo determinado en días calendarios como el máximo de duración aplicable a un proceso, pues es evidente que ha considerado que de acuerdo a las características de cada caso, la valoración que deben realizar los jueces es diversa y en muchos casos puede requerir de un cierto tiempo para que los jueces lleguen a un consenso. En concreto, y siguiendo a la jurisprudencia internacional se puede afirmar que el plazo razonable de un proceso judicial no puede traducirse en números fijos de días, semanas, meses o años, o en varios períodos pues como ha quedado establecido la resolución de un caso puede depender entre otros factores de la complejidad que presente el asunto a resolverse. (SENTENCIA 072-13-SEP-CC).

2.5 Acción de inconstitucionalidad

En primer lugar, se debe identificar la normativa que nos explica que es una acción de inconstitucionalidad, por ende, identificamos a la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el capítulo XII, cual se hace referencia a ella y se explica su regla básica en el artículo 135:

Procederá la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales. La constitucionalidad de dichos actos no se agota ni se presume por su sujeción a la ley. Cuando la inconstitucionalidad del acto deriva de la inconstitucionalidad de la ley, se analizará la inconstitucionalidad conexa de la norma correspondiente.

Es en este punto que se presenta la necesidad de reconocer cuales son los actos que se

pueden impugnar bajo esta vía, por ende, nos volvemos a referir a la LOGJCC en su artículo 75, donde se reconoce lo siguiente:

Los actos y normas impugnables vía acción de inconstitucionalidad: a) las enmiendas y reformas constitucionales; b) las resoluciones legislativas aprobatorias de tratados Internacionales; c) las leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley; d) los actos normativos y administrativos con carácter general.

La acción de inconstitucionalidad representa un mecanismo de control constitucional que está a disposición de los órganos estatales, sin restricciones basadas en las competencias propias de cada uno de ellos. Por lo tanto, esta acción no se limita únicamente a abordar violaciones relacionadas con la estructura organizativa de la Constitución, sino que también puede ocuparse de situaciones en las que se vulneran las garantías y los derechos, tanto individuales como colectivos, dependiendo del contexto particular. Además, esta acción sirve como medio para asegurar que los funcionarios que forman parte de la maquinaria estatal estén sujetos a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República. Esto, a su vez, garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el principio de supremacía constitucional (Sentencia 017-17-SIN-CC, 2017).

La Corte Constitucional, en múltiples resoluciones, ha enfatizado la relevancia y la urgencia de posicionar la acción de inconstitucionalidad como un recurso de “último recurso”. Esto implica que solo debe utilizarse cuando surjan circunstancias en las que sea completamente evidente y claro que existe un conflicto evidente entre las disposiciones constitucionales y otras normativas, y que son incompatibles entre sí. (Sentencia 017-17-SIN-CC, 2017).

La declaración de inconstitucionalidad es una responsabilidad significativa y delicada que se ha confiado a la máxima autoridad en justicia constitucional, la Corte Constitucional. Debe ser empleada solamente en situaciones de extrema necesidad. Es fundamental que se

busquen soluciones para preservar las normas que están por debajo de la Constitución, en lugar de eliminarlas del sistema legal. Los jueces deben esforzarse por mantener las normativas en la medida en que sea razonablemente posible, con el propósito de proteger la seguridad jurídica y la estabilidad del Estado (Sentencia001-10-SIN-CC, 2010).

La Constitución es la norma suprema que otorga legitimidad tanto en su forma como en su contenido a todo el sistema legal, ocupando una posición superior a cualquier otra norma. Esto significa que cualquier normativa que vaya en contra de la Constitución, ya sea en términos de procedimiento o en términos de contenido carece de validez legal (Sentencia 002-09-SAN-CC, 2009).

La supremacía constitucional a la cual se hace referencia, se halla expresamente preestablecida en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde se determina qué: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

2.6 Control de Constitucionalidad

En el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, se puede evidenciar que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

2.6.1 Control concreto

En el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se puede identificar que cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos

humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

A partir de esta disposición constitucional se infiere que el control constitucional concreto de las normas se lleva a cabo de forma concentrada, esto es por parte de un órgano central y especializado, cual es la Corte Constitucional, y se reafirma estas disposiciones debido a su presencia en los artículos 436 numerales 1 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que indica lo siguiente:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

A partir de este punto, podemos identificar que el control constitucional concentrado de las normas, se fundamenta en una valoración única por parte de la Corte Constitucional, ya que este es el único órgano especializado para el cumplimiento del mencionado control. Es por ende que, de manera general, podemos mencionar que una autoridad judicial ajena al órgano mencionado no tiene la autoridad para emitir un juicio sobre la supuesta inconstitucionalidad de alguna norma, y el procedimiento correspondiente vendría a ser el de presentar la correspondiente pregunta de inconstitucionalidad a la Corte Constitucional para su análisis y evaluación.

Es por este motivo, que en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) se establece:

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

A pesar de lo mencionado, la Corte Constitucional a través de su fallo emitido el 12 de junio de 2019, en la sentencia 11-18-CN/19, reconoció que tanto los jueces como las juezas tienen la autoridad para llevar a cabo el control de constitucionalidad y de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, al igual que cualquier otra autoridad pública. La Corte Constitucional ostenta el papel de máxima intérprete de la Constitución, y sus interpretaciones se consideran precedentes, los cuales son normas legales de alcance general, abstracto y de obligatorio cumplimiento (Sentencia n.º 11- 18-CN/19, 2019). Lo cual nos permite evidenciar un pequeño rasgo de control difuso dentro de nuestra nación.

2.7 Parte Metodológica

En esta investigación se emplea un enfoque metodológico que combina elementos cualitativos y cuantitativos para abordar y comprender el tema de estudio. Se realiza una investigación documental y descriptiva, donde se recopilan, analizan y describen datos e información relevante. La investigación documental se centra en la recopilación y revisión de documentos y material existente relacionado con el tema, mientras que la investigación descriptiva busca exponer las características y particularidades del problema en cuestión, con el objetivo de proponer soluciones prácticas y fundamentadas.

La investigación cualitativa se basa principalmente en generar teorías, estas investigaciones son detalladas por Vilca que expresa lo siguiente: “cortes metodológicos basados en principios teóricos, tales como la fenomenología, hermenéutica, la interacción social, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan los correspondientes participantes (2012, p. 18).

Así mismo, se utilizó la interpretación hermenéutica de las distintas fuentes bibliográficas que han dado relevancia al derecho a la tutela judicial efectiva, celeridad, interés superior de niño y plazo razonable, determinando desde su significado, alcance, cobertura en el sistema procesal.

Por último, se utilizó el método jurídico como parte de la metodología, con el propósito de analizar la normativa legal que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, celeridad, interés superior de niño y plazo razonable, desde los tratados internacionales hasta la Constitución del país de estudio. Se hizo hincapié en el papel del Estado como garante de este derecho, actuando de manera ética para garantizar que cada individuo reciba su debido proceso y contribuyendo a una sociedad más justa.

Según el criterio establecido por este tribunal, si el transcurso del tiempo afecta de manera significativa la situación jurídica del individuo, será necesario que el proceso avance

con mayor celeridad para que el caso se resuelva en un plazo breve (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 párr. 151, 152, 169 y 194).

2.7.1 La Investigación y los estudios de casos

Es necesario identificar que una de las herramientas cualitativas que se utilizan con mayor cotidianidad para la descripción de un fenómeno, es la herramienta del estudio de caso.

Consecuentemente a esta afirmación, es fundamental la contextualización de lo que es el método cualitativo, por lo que citamos el aporte de Martínez podemos identificar la principal esencia que representa la investigación cualitativa:

La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible (2017, p. 29).

Como pudimos identificar según el aporte del autor citado, encontramos que la esencia de la investigación cualitativa no se basa en más que en la explicación del fenómeno a través de la descripción del mismo; basándose totalmente en dicho reconocimiento junto a la cabida de todas las cualidades posibles del mismo, y es de esta manera en que vamos a realizar nuestro proyecto, utilizando las herramientas previamente nombradas.

Una vez conceptualizada esta afirmación, nos encontramos con el momento de identificar al método de estudio de caso; por lo que citamos el aporte de Villareal para poder conceptualizar a este método: “El estudio de casos es, una metodología de investigación que debe ser tenida en cuenta para el avance de una ciencia que tenga como fin satisfacer las necesidades de conocimiento más apremiantes de la sociedad a la que sirve (2019, p. 81).

Es entonces que, de manera inicial, podemos indicar que el método de estudio de caso no es más que la explicación de una problemática, que toma de referencias el análisis de una situación real donde a través del mismo, se permitirá la descripción de un fenómeno, y consecuentemente una posible solución.

Consecuentemente a la importancia de la técnica mencionada, es necesario identificar más generalidades de la misma, por lo que citamos el aporte de Mancheno que determina lo siguiente:

El estudio de caso es un método didáctico que se basa en el trabajo con situaciones problemáticas, aplicable en la docencia porque se apoya en el estudio de casos reales, mediante los cuales los estudiantes aplican conceptos en función de la resolución de problemas existentes en la realidad, examinan de manera colaborativa las situaciones planteadas y se motivan en la práctica más que en aquellas formas de docencia que limitan a aplicar métodos de la exégesis (2020, p. 67).

2.7.2 Herramientas utilizadas

Los resultados obtenidos a través de este enfoque metodológico diverso proporcionan una comprensión integral del tema de estudio, que abarca los derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, la celeridad, el interés superior del niño y el plazo razonable en el contexto legal.

Algunos de los resultados clave incluyen: Se ha destacado la relevancia de la investigación cualitativa para explorar y describir fenómenos sociales y legales complejos. Este enfoque ha permitido profundizar en la comprensión de conceptos clave como el interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva desde una perspectiva más amplia.

La interpretación hermenéutica de las fuentes bibliográficas ha permitido definir con precisión el significado y el alcance de los derechos fundamentales, como la tutela judicial

efectiva y la celeridad. Esto es fundamental para una comprensión sólida de estos derechos en el contexto legal. Se ha resaltado el papel del Estado como garante de los derechos fundamentales.

El análisis de la normativa legal, desde los tratados internacionales hasta la Constitución, ha subrayado la importancia de que el Estado actúe de manera ética y eficiente para garantizar el debido proceso y contribuir a una sociedad más justa.

En conjunto, estos resultados proporcionan una base sólida para comprender la interacción entre los derechos fundamentales y el sistema legal, destacando la importancia de la investigación cualitativa, la interpretación hermenéutica y el análisis jurídico en el estudio de temas legales complejos. Estos hallazgos tienen implicaciones significativas para la protección y promoción de los derechos fundamentales en el ámbito legal y contribuyen a una comprensión más profunda de estos temas críticos.

Capítulo III: Análisis Jurisprudencial, estudio de Caso: No. 28-15-IN

3.1 Antecedentes

El 1 de abril de 2015, Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama y Adriana Orellana Ubidia (“accionantes”) presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de los números 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia de 3 de enero de 2003, expedido por el Congreso Nacional.

La presente acción de inconstitucionalidad fue planteada en contra de los números 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), que prescriben:

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

[...] 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; [...].

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; [...]. La parte accionante argumenta que la norma impugnada: (i) vulnera el principio de igualdad y perpetúa estereotipos sobre el rol cultural de la mujer en una sociedad patriarcal; y, (ii) contradice el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes (“NNA”). Para respaldar la vulneración al principio de igualdad, citan el párrafo 4 del artículo 66 de la Constitución de la República de Ecuador, así como los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su opinión, la diferenciación basada en el género para asignar la patria potestad y la custodia carece de justificación. Por lo tanto, llevan a cabo un test de

razonabilidad para determinar si esta distinción constituye un acto de discriminación.

Con base en los artículos de la CRE que contienen el principio *ibídem* y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recalcan que, en caso de que se disuelva el matrimonio, debe primar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la toma de decisiones sobre la vida de NNA.

Con sustento en el caso *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuerdan que una de las consecuencias de asignar roles a cada género, es que estos patrones llegan a institucionalizarse, generando un desequilibrio entre los derechos y deberes de los progenitores; consideración que fue mencionada a través de la Corte, indicando que disposiciones del Código Civil de Guatemala, mismas que eran impugnadas, establecen distinciones por motivos de género, que infringen sus derechos a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, simplemente por virtud de su vigencia. A este respecto, la corte menciona la jurisprudencia internacional donde se ha establecido que una ley puede violar el derecho de un individuo inclusive en ausencia de una medida específica de aplicación posterior dispuesta por las autoridades, en los casos en que las personas se ven directamente afectadas o corren riesgo inminente de ser afectadas directamente por una disposición legislativa, por ende, identificaban que en los artículos impugnados se presentaba este tipo de vulneraciones.

Por parte de la Asamblea Nacional se argumenta que “por ley, por naturaleza, estarán con la madre ya que el padre no concibe, el padre no fecunda, el padre no es responsable de la gestación, el padre no alimenta –mientras es feto–, el padre no pare, el padre no amamanta, ese vínculo que genera la naturaleza porque así se ha preservado la especie”.

También consideró que la ley protege el vínculo generado por la “maternidad” y que éste es “fuerte muy por encima del vínculo que puede existir con el padre por más excelentes

padres que existan. A no ser que el ejemplo sea con una madre desnaturalizada, que hasta allá no llega la ley”.

Por las razones expuestas, concluyó expresando “¿Quién mejor para criar al hijo que la madre?”; manifestó que la norma impugnada es adecuada, necesaria y proporcional, y solicitó que se ratifique su constitucionalidad con el fin de que prevalezca el interés de NNA.

3.2 Decisión

En la votación mayoritaria, la Corte Constitucional declaró que ciertas frases del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia eran inconstitucionales por no respetar el principio de interés superior de los niños y niñas, el derecho a la igualdad y la corresponsabilidad parental. Utilizando los tests de igualdad y proporcionalidad, la CCE determinó que estas normas violaban el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de interés superior de los NNA. También señaló que el traspaso preferente de la custodia a la madre iba en contra del principio de corresponsabilidad parental, además de abordar cuestiones relacionadas con la violencia de género.

En su voto concurrente, el juez Ramiro Ávila Santamaría discutió diversos temas, incluyendo la preferencia materna, la discriminación de género, y el rol de cuidado en la mujer. Por otro lado, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez expresaron su desacuerdo con la decisión mayoritaria, argumentando que no se consideraron los casos de violencia contra la mujer y la familia, ni se resolvieron de acuerdo con las medidas de acción afirmativa para las madres y sus hijos.

3.3 Análisis

En esta sentencia, se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritamay Adriana Orellana Ubidia, en contra el artículo 106, números 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases “la patria

potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” de las normas impugnadas, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental. Sin embargo, el problema radica en la demora en la emisión de una sentencia que involucra el interés superior del menor es un problema grave que puede tener múltiples repercusiones negativas en la vida de los niños y niñas afectados. En este contexto, la demora prolongada en la toma de decisiones judiciales puede afectar de varias maneras el interés superior del menor:

En un aspecto social, se puede identificar que la incertidumbre y la prolongada espera pueden causar un estrés significativo en los niños y niñas, lo que puede afectar su bienestar emocional y psicológico. La falta de estabilidad y continuidad en sus vidas debido a la demora en la resolución de su situación puede generar ansiedad y angustia. La demora en la toma de decisiones sobre la tenencia o custodia puede llevar a tensiones y conflictos continuos entre los padres o tutores, lo que a su vez puede perjudicar las relaciones familiares y el entorno en el que crecen los menores.

La tardanza puede tener un impacto en el crecimiento y desarrollo de los niños y niñas. Pueden perder oportunidades importantes para establecer relaciones con ambos progenitores o para recibir el apoyo y cuidado adecuados. Y es en este punto, siendo el lineamiento principal de este trabajo, que también se puede identificar efectos jurídicos ocasionados por este retardo injustificado, donde además de la vulneración de los preceptos jurídicos mencionados en este trabajo, también se ocasiona lesiones a demás derechos interrelacionados, tomando como exponente al derecho a un juicio oportuno y a la protección del interés superior del menor, donde resaltamos y hacemos énfasis que al ser derechos fundamentales, la demora en la emisión de una sentencia constituye una inaplicación en los mismos.

Más allá de lo mencionado, es necesario identificar que el proceso de desarrollo de cualquier persona se fundamenta en los valores y conocimientos adquiridos en la niñez y adolescencia, ya que es la base e inicios de la vida social, por ende para la adquisición de estos elementos de desarrollo es fundamental la protección familiar, que a través de los padres por ende la institución jurídica de patria potestad se debería cumplir con esta finalidad, y es que recordamos que a través de esta figura es que se origina y expande la protección de los derechos relacionados al desarrollo íntegro de las personas, tal y como lo son la educación, salud, alimentos, servicios básicos, protección de bienes y demás; es entonces que a través de este exponente analizado bajo la figura de estudio de caso, donde si bien ya se ha analizado de manera enfática los efectos a nivel socio-jurídicos, también podemos identificar consecuencias directas a los derechos de desarrollo íntegro del niño por el cual, la disputa de su patria potestad había ocasionado la acción; donde a través de la Corte que al no pronunciarse por más de 6 años, ocasionó que este tiempo de crecimiento y desarrollo del mencionado niño, haya sucedido sin una declaración expresa de sobre quien recaía la patria potestad, que al ser una figura garante de los derechos de desarrollo mencionados, presenta un medio vulnerador para los derechos directos del niño.

De igual manera hay que mencionar que el principio de celeridad establece que los procedimientos legales deben resolverse de manera oportuna y eficiente. Cuando hay demoras en la emisión de un fallo, se puede violar este principio, ya que se retrasa la toma de decisiones importantes que afectan la vida de un menor y las partes involucradas.

Durante la espera, los menores pueden perder oportunidades educativas, sociales y de desarrollo que son esenciales para su futuro. El aplazamiento prolongado también aumenta el riesgo de que se produzca un perjuicio en el caso. A medida que pasa el tiempo, las circunstancias pueden cambiar, lo que hace que la decisión judicial sea menos relevante o apropiada.

Conclusiones

La falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Corte Constitucional en Ecuador representa una preocupación seria en el ámbito de la justicia y el respeto a los principios procesales constitucionales. Esta dilación en la emisión de fallos trae consecuencias significativas en el sistema judicial y en los derechos de los ciudadanos. En este contexto, es fundamental analizar cómo esta situación puede vulnerar los principios procesales constitucionales y qué implicaciones tiene para el Estado de Derecho.

Tal y como se pudo determinar a través del análisis jurisprudencial realizado en el presente trabajo, nos encontramos con la necesidad de identificar el tiempo de pronunciamiento de la Corte Constitucional en el mismo, por ende al presentarse la acción analizada con fecha del 1 de abril de 2015, y que el pronunciamiento de la corte se haya realizado más de 6 años después, siendo exactos la fecha de la sentencia consta del 10 de diciembre del 2021, configura claramente el reconocimiento de un exponente en nuestro sistema judicial, respecto al incumplimiento de los principios presentados en este trabajo.

La demora en la emisión de fallos por parte de la Corte Constitucional puede llevar a la violación del principio de tutela judicial efectiva, reconocido como un derecho fundamental en la Constitución ecuatoriana. La tutela judicial efectiva implica que las personas tienen derecho a un acceso rápido y justo a la justicia, lo que incluye la pronta resolución de sus controversias legales.

La falta de dictamen oportuno puede vulnerar el derecho a un juicio justo, otro principio procesal constitucional esencial, este implica que las partes involucradas en un proceso tienen derecho a un procedimiento que garantice imparcialidad, celeridad y prontitud. La demora injustificada en la emisión de fallos puede afectar negativamente este derecho, ya que las partes ven prolongada su espera por una resolución justa y adecuada. Esto tiene un impacto en la seguridad jurídica, cuando los fallos se demoran, las personas y las empresas

pueden encontrarse en un limbo legal, sin saber cuáles son sus derechos y obligaciones. Esto puede generar incertidumbre y dificultades para la planificación y toma de decisiones., ya que conlleva a una sobrecarga de trabajo para los abogados y litigantes, que deben esperar indefinidamente por una resolución. Esto puede traducirse en un costo adicional en términos de tiempo y recursos invertidos en los casos afectando así a la economía procesal.

El principio de celeridad, que se deriva de la tutela judicial efectiva en el marco jurídico ecuatoriano, guarda una estrecha relación con el principio de plazo razonable. Ambos principios comparten el objetivo de garantizar que los procesos judiciales se desarrollen de manera eficiente y oportuna, evitando dilaciones indebidas que puedan afectar los derechos de las partes involucradas.

El principio de plazo razonable se basa en la idea de que las personas tienen derecho a que sus asuntos legales se resuelvan en un tiempo adecuado, sin demoras excesivas. Esto implica que los tribunales y las autoridades judiciales deben realizar sus actuaciones de manera diligente y eficaz, asegurando que los procedimientos no se prolonguen más allá de lo necesario.

La celeridad procesal busca precisamente cumplir con la exigencia de que los procesos judiciales se desarrollen dentro de un plazo razonable. Esto implica que los tribunales deben actuar de manera eficiente, evitando retrasos injustificados y asegurando que las partes no tengan que esperar indefinidamente por una resolución.

En este sentido, la celeridad procesal se convierte en una herramienta para garantizar el cumplimiento del principio de plazo razonable, cuando los procedimientos judiciales se desarrollan con celeridad, se contribuye a que se respeten los derechos de las personas a obtener una respuesta judicial en un tiempo adecuado.

Es importante destacar que la conexión entre estos dos principios no implica que se deba sacrificar la calidad de las decisiones judiciales. La celeridad procesal busca agilizar los

procedimientos, pero siempre dentro de los límites que permitan el ejercicio pleno del derecho a la defensa y el debido proceso.

La falta de respuesta oportuna por parte de la Corte Nacional a asuntos que involucran el interés superior del niño es una preocupación que debe ser abordada con la máxima seriedad en el contexto jurídico ecuatoriano. Desde una perspectiva legal, doctrinaria y de principios fundamentales, esta demora en la toma de decisiones puede tener consecuencias significativas y negativas para los derechos y el bienestar de los niños y niñas.

En primer término, puede ser vista como una violación del principio de la tutela judicial efectiva, que garantiza a todas las personas el acceso a la justicia de manera efectiva y con respuestas prontas y cumplidas por parte de las autoridades judiciales. Esto no solo afecta a los niños directamente involucrados en los casos, sino que también socava la confianza en el sistema de justicia en general.

Desde la perspectiva del principio del interés superior del niño, reconocido internacionalmente, la demora en la toma de decisiones judiciales puede ser incompatible con el bienestar de los niños, ya que este principio exige que sus necesidades y derechos se consideren como una prioridad fundamental en todas las decisiones que los afecten. Además, la falta de respuesta oportuna puede ser cuestionada desde el punto de vista del derecho a un juicio dentro de un plazo razonable, un principio procesal esencial que garantiza que los procedimientos judiciales no se prolonguen indefinidamente, evitando retrasos irrazonables.

El acceso a la justicia de los niños, un derecho fundamental en sí mismo, también se ve comprometido cuando se retrasa la respuesta judicial. Esto afecta la capacidad de los niños para buscar y obtener protección y justicia en situaciones que los involucran directamente.

Por último, la doctrina de la protección integral de la infancia, ampliamente aceptada, sostiene que los niños deben ser protegidos en todas las áreas de sus vidas, incluidos los procesos judiciales. La falta de respuesta oportuna pone en peligro esta protección integral.

Naturalmente, lo que se pretende dar a entender en el desglose del principio de celeridad es que al no dar una respuesta solvente y oportuna dentro de un plazo predeterminado, sino que por el contrario hacerlo más extenso, va haciendo daños colaterales, puesto que al presentar acciones en la vía ordinaria y concederlas a la madre tal como lo indican los numerales 2 y 4 del Art. 106 del CNA se está menoscabando y desprotegiendo derechos establecidos en nuestra Constitución, recordando que la supremacía constitucional prevalece por encima de cualquier norma y en esta situación aún más porque el objeto controversial lleva de por medio la situación de un menor de edad.

Cabe mencionar que no se reconoce ningún criterio de evaluación para medir el principio de celeridad y la razonabilidad del plazo. De ello resulta necesario decir que mientras la Corte Constitucional demora y no agiliza el despacho de las causas, sino que más bien las sigue acumulando, se hace un daño grave y eminente a las personas que habitan este país, puesto que se aplican artículos que van en contra de lo que dispone nuestra propia Constitución y sobre todo interfiere directamente en el interés superior del menor, por lo tanto con ello también se vulnera de manera indirecta el principio de seguridad jurídica y legalidad al no respetar lo consagrado en la ley, sino que manejar sus plazos a conveniencia de aquellos que tienen la obligación de resolver las vulneraciones constitucionales.

Recomendaciones

Ante la problemática de la falta de respuesta oportuna de la Corte Nacional en asuntos relacionados con el interés superior del niño en Ecuador, se pueden plantear las siguientes recomendaciones:

La Corte Nacional debe llevar a cabo una revisión exhaustiva de sus procesos internos para identificar las causas de las demoras en la toma de decisiones. Esto puede incluir la identificación de cuellos de botella, la asignación adecuada de recursos y la optimización de los procedimientos.

Es fundamental capacitar a jueces, magistrados y personal judicial en la importancia del interés superior del niño y la necesidad de tomar decisiones oportunas en casos que los involucran, la sensibilización sobre esta cuestión puede ayudar a acelerar los procesos. La Corte Nacional puede considerar la implementación de plazos razonables para la resolución de casos que afecten el interés superior del niño. Estos plazos deben ser realistas, pero también garantizar que las decisiones se tomen en un tiempo adecuado.

La adopción de tecnología y sistemas de gestión de casos puede agilizar los procesos judiciales, la Corte Nacional debe evaluar la posibilidad de implementar soluciones tecnológicas que reduzcan los tiempos de respuesta. Se debe establecer un sistema de seguimiento y supervisión de los casos que involucran el interés superior del niño. Esto ayudará a garantizar que los plazos se cumplan y que se tomen decisiones oportunas.

En casos complejos que involucren el interés superior del niño, se puede considerar la participación de expertos en áreas relevantes, como psicólogos o trabajadores sociales, para evaluar y asesorar en la toma de decisiones. En ciertos casos, la mediación puede ser una alternativa eficaz para resolver disputas relacionadas con niños. La Corte Nacional puede promover y facilitar procesos de mediación para agilizar la resolución de casos puede publicando informes periódicos sobre su desempeño en la resolución de casos que involucran

el interés superior del niño. Esto aumentaría la transparencia y la rendición de cuentas.

Trabajar en estrecha colaboración con otras instituciones, como el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Salud, puede ayudar a abordar de manera más integral los casos que afectan a niños y niñas.

Involucrar a organizaciones de la sociedad civil y defensores de los derechos de la infancia en el monitoreo y seguimiento de casos puede contribuir a garantizar que se respete el interés superior del niño.

Estas recomendaciones buscan abordar la problemática de manera integral, asegurando que se tomen medidas tanto a nivel de procedimientos judiciales como en la sensibilización y capacitación de actores clave. El objetivo final es garantizar que los derechos y el bienestar de los niños y niñas sean protegidos de manera efectiva y oportuna en Ecuador.

De igual manera es indispensable que se establezcan los criterios de evaluación para medir el principio de celeridad y la razonabilidad del plazo.

Bibliografía

- Aguirre, P. (2017). El Principio De Interés Superior Del Niño, Niña Y Adolescente Y El Derecho A Su Desarrollo Integral, En La Legislación Ecuatoriana. Tesis De Grado. Ecuador: Universidad Regional Autónoma De Los Andes.
- Albán, F. (2015). “Derecho De La Niñez Y Adolescencia”. (1ª Ed.). Quito-Ecuador. Ofigraf.
- Albanese, S. (1998). Plazo Razonable En Los Procesos Internos A La Luz De Los Órganos Internacionales. Buenos Aires: Editores Del Puerto S.R.L.
- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). El Interés Superior Del Niño Interpretaciones Y Experiencias Latinoamericanas. Cuaderno No. 5.
- Alexy, R. (2008). Teoría De Los Derechos Fundamentales. Centro De Estudios Políticos Y Constitucionales.
- Alonso, E. (1998). La Interpretación De La Constitución. Barcelona.
- Asamblea Nacional. (2009). Constitución De La República Del Ecuador. Quito:Asamblea Nacional.
- Berizonce, R. (2014). Bases Para Actualizar El Código Modelo Procesal Civil Para Latinoamérica. Revista Anuales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Pp. 204-206.
- Bobbio, N. (1994). Teoría General Del Derecho. Editorial Debate.
- Cáceres Z, C. (2011). Derecho Constitucional. Editorial Temis.
- Canales, M. G. (1989). Principios Generales Y Principios Constitucionales. Revista De Estudios Políticos, (64), 131-162.
- Bosnia–Herzegovina VS Serbia (Corte Internacional de Justicia 14 de febrero de 2007).
- Burrieza, A. F. (1990). El derecho a la tutela judicial efectiva. En A. F. Burrieza, El derecho a la tutela judicial efectiva (pág. p. 28.). Madrid:Tecnos.
- Burrieza, A. F. (2012). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Colombia:Themis.
- Caso Airey vs. Irlanda, Sentencia 6289/73 (TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS 9 de octubre de 1979).
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas., Serie CNo. 30181 77. (Corte IDH. 29 de enero de 1997).
- Caso Nicaragua vs. Estados Unidos (Corte Internacional de Justicia 1986). Crawford v. Washington, 541 U.S. 36 (Corte Suprema de Justicia 2004).
- Guastini, R. (2012). Interpretación, Estado y Constitución. Lima: ARA.
- Guibourg, R. (2013). Saber derecho. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- J. Almagro Nosete. (Madrid, 2008, pp. 502-518.). Sistema de garantías procesales. En J. A. Nosete, Sistema de garantías procesales (págs. 502-518.). Madrid: Dijusa.
- L. Bujosa Vadell, N. Rodríguez García, (1999). Algunos apuntes sobre el derecho a la tutela judicial. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1828-1840.
- Lema, J. (2015). El Interés Superior del Niño como principio supremo y directriz. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*.
- Llobregat, J. G. (2008). El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Barcelona: Bosch.
- Moral, d. (2007). Derecho a la tutela judicial efectiva, Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Madrid: Colex.
- Moreno, F. C. (2005). El derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Oleo Banet, F. y Pérez Nieto, R. (2005). El derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales del proceso en La Constitución Europea. Madrid: Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Pastor, D. R. (2002.). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc,
- Pérez, P. (2005). Derecho Procesal Constitucional. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Rafael Oyarte. (2014). Derecho constitucional ecuatoriano y comparado. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Registro Oficial 449. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República. En Registro Oficial 449. Ecuador.
- Canaris, C. W. (1998). Pensamiento Sistemático Y Concepción Filosófica Del Derecho. Editorial Ariel.
- Canelo, R. (2015). La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos Hacia Una Reforma Integral Del Proceso Civil En Busca De La Justicia Pronta. Lima.
- Caranqui, P. L. (2017). Celeridad Y Tutela Judicial En El Procedimiento Coactivo Iniciado Por Parte De La Autoridad Pública Y Las Diferentes Excepciones. Ambato: Universidad Regional Autónoma De Los Andes.
- Carbonell, M. (2016). Los Principios Constitucionales. Un Estudio Sobre El Contenido, Alcance Y Función De Los Valores Superiores Del Ordenamiento. Tirant Lo Blanch, 25-27.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Párr. 136

- Caso Furlan Y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares Reparaciones Y Costas. Sentencia De 31 De Agosto De 2012 Párr. 151,152, 169 Y 194.
- CNJ. (2016). COGEP Celeridad Procesal. Función Judicial De Pichincha.
- Justicia Independiente, Ética Y Transparente. . Quito: COGEP. Couture, E. (2005). Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Montevideo
- Di Ruffia, B. (1985, Páginas 266 Y Sigs.). Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos. Enterría
- G. D. (1990). Reflexiones Sobre La Ley Y Los Principios Generales Del Derecho. Barcelona.
- Ferrajoli, L. (2007.). Derechos Fundamentales. Madrid: Trotta S.A.
- Ferrer Beltrán, J. (2004). Los Principios Jurídicos: Una Revisión De La Teoría. Revista De Estudios Políticos, (123), 33-62.
- Garrido, V. S. (2016). Garrido, V. S. (2016). Aplicabilidad De Los Principios De Economía Y Celeridad Procesal En El COGEP Riobamba: Universidad Nacional De Chimborazo
- Garrone, A. (2014). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Heliasta .
- González Contró, M. (2008). Declaración De Ginebra (Adoptada Por La V Asamblea De La Sociedad De Naciones El 24 De Septiembre De 1924). Mexico: Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Gordillo, A. (2017). Tratado De Derecho Administrativo Y Obras Selectas: Parte General Agustín Gordillo. 1a Ed. Buenos Aires: Fundación De Derecho Administrativo
- Grijalva Jimenez, A. (2012). Constitucionalismo En El Ecuador. Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5. Quito: Centro De Estudios Y Difusión Del Derecho Constitucional.
- Guerrero, I. (2016). El Principio De Celeridad En Relación Con La Ejecución De Sentencias. Azuay: Universidad Del Azuay.
- Guzmán, L. (2010). La Tutela Judicial Efectiva Como Derecho Fundamental Y Su Efecto Irradiante En La Legislación. . Revista De Derecho Y Justicia, 25(2), 45-62.
- Hernández, G. R. (2017). El Sistema De Excepciones Tasadas En El Procedimiento Ejecutivo, Establecido En El Código Orgánico General De Procesos. . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Hummel Agustini, J. K., Lurita Giles, C. K., & Reynoso Gutiérrez, M. V. (2016). La Morosidad Y La Recaudación Del Impuesto Predial En La Municipalidad Distrital De San Miguel 2011-2015. Perú: Universidad Nacional Del Callao.
- Jiménez, V. (2019). Atención Prioritaria A Niños, Niñas Y Adolescentes En Decisiones

- Jurídicas: Una Perspectiva Equitativa. *Revista De Derecho Y Sociedad*, 67, 102-119.
- Juan, A. D. (2013). *Principios Generales Del Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica De Chile.
- Lema, J. (2015). El Interés Superior Del Niño Como Principio Supremo Y Directriz. *Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 43.
- Livertad, M. (2008). Los Principios Constitucionales Y Su Significado Normativo. *Jurídica*, 5(2), 305-327.
- Montejo, J. M. (2017). *Nfancia-Adolescencia, Estado Y Derecho. Una Visión Constitucional, Sociedad E Infancias*. 1, 61-80.
- Nacional, A. (2014). *Codigo De La Niñez Y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Nacional, A. (2015). *Código Orgánico De La Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544.
- Narváez, J. (2016). *La Aplicación Del Principio Interés Superior Del Niño, Niña Y Adolescente En Los Procesos Disciplinarios Administrativos Del Ministerio De Educación*. Cuenca: Universidad De Cuenca.
- ONU. (1989). *Convencion Sobre Los Derechos Del Niño (1a. Ed., 1a. Reimp.)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- ONU. (1959). *Declaración Sobre Los Derechos Del Niño (1a. Ed., 1a. Reimp.)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Palacio De Caeiro, S. B. (2015). *Argentina Y Sus Obligaciones Internacionales En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Buenos Aires: La Ley.
- Peces-Barba, G. (2009). *Curso De Derechos Fundamentales: Teoría General*. Editorial Dykinson.
- Pérez, P. (2005). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Ravetllat, B. I., & Pinochet, O. R. (2015). El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño Y Su Configuración En El Derecho Civil Chileno. *Revista Chilena De Derecho*, 42(3)
- Rubio, F. (1995). *Derechos Fundamentales Y Principios Constitucionales*. Barcelona: Ariel.
- Richard D. Friedman. (1998). *Confrontation: The Search For Basic Principles*. *Geo. Law J.*
- Royo, J. P. (2007). *Curso de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Ruiz-Rico Ruiz y Carazo Liébana, M. J. (2013). El derecho a la tutela judicial efectiva

- Análisis jurisprudencial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sentencia n.º 11-18-CN/19, Caso 11-18-CN (Corte Constitucional 12 de junio de 2019).
- Simon, F. (2014). *Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de La Discrecionalidad Abusiva*. Ediciones Iuris Dictio.
- Smith, J. (2018). *Proceso Civil y Tutela Judicial Efectiva*. Themis.
- Sajón, R. (1995). *“Derecho De Menores”*. (1ª Ed.). Argentina-Buenos Aires: Ediciones Legales.
- Simon, F. (2014). *Interés Superior Del Niño: Técnicas De Reducción De La Discrecionalidad Abusiva*. Ediciones Iuris Dictio.
- Zavala, H. (2006). *Introducción Al Estudio Del Derecho*. . Oxford University
- Mommsen Teodoro, *El Derecho Penal Romano*, trad. Pedro Dorado, editorial Temis, Bogotá, 1991, p. 308.
- Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*, Trad. Francisco Tomas y Valiente, Madrid 1982, pp.128 y s.
- CUSI ALANOCA, José Luis, “El Debido Proceso en el Estado Constitucional de Derecho”, La Paz (Bolivia), Domingo 10 de noviembre de 2019, “La Gaceta Jurídica”, Circulación Nacional No. 1798, pág. 4 y 5.
- Mancheno, S. E. (2020). *El estudio de caso como metodología de la enseñanza del Código Civil*. Ciudad de México.
- Becerra, E. (2015). *El estudio de casos como estrategia didáctica para la enseñanza del derecho y la orientación profesional*. Nueva Granada.
- Martinez, A. (12 de Mayo de 2017). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de Metodología de la Investigación <https://sites.google.com/site/51300008metodologia/caracteristicas-cualitativa-cuantitativa>
- Solano, A. S. (2005). *La utilización del estudio de caso en el análisis local*. Madrid: vol XVII.
- Antonio Villareal (2019), *El estudio de caso*, Carácas-Venezuela.

Anexo

Sentencia N°28-15-IN.

[e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJlTQwYWYtYmFk](https://www.corteconstitucional.gub.ve/guestbook/entry/28-15-IN)

[OS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30= \(corteconstitucional.gob.ec\)](http://corteconstitucional.gob.ec)